CIRCULAR

Señores Registradores y Registradoras Públicos del Sistema Nacional de Registros de todo el País:

La Dirección Nacional de Registros, en uso de las facultades conferidas por la Ley 698, Ley General de los Registros Públicos, en sus artículos 13 y 14, y el Decreto Ejecutivo 13-2013, de Reglamento de la Ley General de los Registros Públicos, en sus artículos 9 y 11:

CONSIDERA

Que es prioridad para el Estado y Gobierno de la República de Nicaragua la promoción del desarrollo integral de Nicaragua, a través de la formulación de políticas que contribuyan al incremento de la actividad productiva y empresarial del país, siendo un factor clave para la atracción de inversiones la simplificación y agilización de los trámites y servicios de la administración Pública de conformidad a lo establecido en Ley 691, Ley de Simplificación de Trámites; en Ley 645, Ley de Promoción, Fomento y Desarrollo de la Micro, Pequeña y Mediana Empresa, y Ley 344, Ley de Promoción de Inversiones Extranjeras.

Que el Código de Comercio de la República de Nicaragua, que data del año 1914, es un texto mucho más antiguo que la Constitución Política de Nicaragua, por lo tanto, su creación no responde a los fundamentos esenciales del modelo económico de la nación, por lo que se requiere ajustar la práctica institucional a las realidades sociales y económicas del país.

Que el Registro Público Mercantil como uno de los elementos importantes dentro de la dinámica económica nicaragüense, debe ser para los empresarios un instrumento de seguridad jurídica y accesible.

ACUERDA

I

En el Registro Mercantil no se exigirá aprobación judicial en los casos de reformas a los pactos constitutivos de Sociedades Anónimas, bastará con que el acuerdo sea elevado a instrumento público de conformidad con lo establecido en los artículos 206 y 209 del Reglamento de la Ley General de los Registros Públicos.

II

Con el fin de proteger los derechos de accionistas o de terceros que pudieran verse afectados con las reformas que adopte la sociedad, el Registrador verificará que el acuerdo haya sido aprobado de conformidad con las normas que rigen a la sociedad (Código de Comercio, Pacto Social y Estatutos), de encontrar alguna discordancia suspenderá o denegará el trámite, según sea el caso.

III

Se exceptúan de la aplicación del presente acuerdo, y por lo tanto se deberá exigir la aprobación judicial que establece el artículo 213 del Código de Comercio, en los casos siguientes:

1. Modificación a la Denominación Social
2. Aumento de Capital Social
3. Reducción de Capital Social

IV

La presente orientación surte efectos a partir de esta fecha.

Comuníquese y Publíquese.

Managua, Veintiuno de abril de 2020.

Maritza Hallesleven Centeno
Directora Nacional de Registros

Eduardo Ortega Roa
Director Nacional de Registros Adjunto